

# LAS UNIONES DE HECHO EN EL DERECHO AUTONÓMICO

Juan Ferreiro Galguera

*Sumario: 1. Introducción: ley catalana y ley aragonesa. 2. Preámbulos. 3. Terminología. 4. Ambito subjetivo de aplicación. 5. Requisitos de capacidad personal. 6. Requisitos de la pareja. 7. Inscripción en Registros Administrativos. 8. Efectos jurídicos derivados de la convivencia. 9. Causas de la extinción. 10. Efectos jurídicos derivados de la extinción en vida. 11. Efectos de la extinción por defunción.*

## 1. INTRODUCCIÓN: LA LEY CATALANA Y LA LEY ARAGONESA SOBRE PAREJAS DE HECHO

Como es de todos sabido, las parejas de hecho constituyen una opción de vida, alternativa al matrimonio, que cada vez goza de una mayor aceptación social. No solo va desapareciendo la consideración negativa desde el punto de vista moral sino que cada vez son más el número de personas que deciden vivir maritalmente sin contraer matrimonio. El vacío legal sobre esta materia ha sido cubierto en parte por la jurisprudencia y en parte por el legislador a través de la regulación de medidas puntuales en diversas y distintas leyes de ámbito nacional. En algunos países de nuestro entorno sociocultural, ya se han promulgado algunas leyes de ámbito nacional que regulan con carácter global las uniones *more uxorio* (el pasado mes de octubre se aprobó en Francia el Pacto Civil de Solidaridad, sobre las uniones de hecho). En España no hay todavía una ley de ámbito estatal. Solo existen dos leyes autonómicas sobre la materia. La primera, la Ley 10/1998, de 15 de julio de uniones estables de pareja, aprobada por el Parlamento catalán y la más reciente, la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, promulgada por el Parlamento de Aragón.

El estudio comparativo de estas normas no sólo ofrece en si mismo un indudable interés jurídico sino que, además, nos da algunas pistas de por donde pueden ir las tendencias legislativas futuras tanto en el ámbito autonómico como en el estatal

## 2. PREÁMBULOS

Las dos normas autonómicas que vamos a analizar ponen de manifiesto en sus preámbulos su razón de ser: una urgente respuesta legislativa a una demanda social cada vez más sonora y acuciante. Se presentan, pues, como la respuesta normativa a las uniones de hecho: un fenómeno que no sólo “está dejando de ser algo extraño y marginal” sino que experimenta un empuje ascendente en número y aceptación social.

Se apoyan en una realidad que viene reclamando atención. El número de parejas que optan por vivir maritalmente sin celebrar matrimonio no sólo es cada vez mayor sino que también mejora la valoración moral de esta opción.

Como ponen de manifiesto esos párrafos introductorios, el vacío legal existente precipitó al poder judicial a acometer tareas propias del poder legislativo.

La ley Aragonesa menciona una de las primeras reacciones institucionales a estos vacíos legales ocurrida en el marco del Consejo de Europa: el primer Congreso de parejas no casadas, celebrado en 1982. A partir de entonces, los países de la Unión Europea, como no podía ser de otra manera, han venido adaptando sus respectivas legislaciones a este fenómeno convivencial, tendiendo a equiparar, total o parcialmente, estas parejas con los matrimonios.

El ordenamiento jurídico español introdujo entonces soluciones jurídicas puntuales diseminadas por leyes diversas (Ley de arrendamientos Urbanos, Código Civil, Ley de adopción, legislación sobre *Habeas Corpus*...). Pero, quedaban sin regular muchos aspectos que ponían de manifiesto la necesidad de un esfuerzo legislativo globalizador sobre las parejas de hecho.

Por su parte, la norma catalana menciona la intención de emprender esta labor legislativa alineándose con las “corrientes prelegislativas”<sup>1</sup> y legislativas que afloran en el seno del Estado y en los Estados de nuestro entorno geográfico y cultural<sup>2</sup>.

Una peculiaridad de la normativa catalana es que no sólo insiste en la diferencia jurídica entre el matrimonio y la unión de hecho (siguiendo la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional) sino que establece un tratamiento jurídico diferenciado entre las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales. Como se explica en el preámbulo, si uno de estos dos tipos de uniones es “merecedor” de recibir un tratamiento jurídico análogo al matrimonio es el colectivo de las parejas de hecho homosexuales. Efectivamente, desde la perspectiva del artículo 32 de la Constitución que garantiza el derecho a contraer matrimonio, así como el rechazo de la opción marital por parte de una pareja heterosexual es por voluntad propia, “la pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee”. En coherencia con esas premisas la ley Catalana se articula en dos capítulos, uno dedicado a las uniones estables heterosexuales, y el otro a las uniones estables homosexuales.

Como recuerda el preámbulo de esta última ley, la regulación de esta materia no puede sobrepasar el marco competencial establecido en la Constitución. Por esa razón estas normas se han abstenido de regular las cuestiones propias del derecho penal, las de carácter laboral, así como aquellas relativas a la seguridad social.

En definitiva, ambas leyes desarrollarán las competencias de derecho civil que corresponden a la *Generalitat* y a las Cortes de Aragón.

---

<sup>1</sup> Recordar que durante la V legislatura, concretamente el 29 de noviembre de 1994, el Grupo Parlamentario Socialista presentó una proposición no de ley por la que se reclamaba al entonces gobierno socialista que presentase un proyecto de ley sobre parejas de hecho. Esta propuesta, que fue votada por la Cámara con la abstención del Grupo Popular, no llegó a consolidarse debido a que coincidió con el final de la legislatura. Durante la VI Legislatura (1996-2000) los más madrugadores fueron los socialistas y el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya que presentaron sendas proposiciones de ley sobre reconocimiento de efectos jurídicos de parejas no casadas. El Pleno por sólo dos votos de diferencia rechazó la tramitación de esas iniciativas legislativas en la sesión del 29 de abril de 1997. Un mes después el Grupo de Coalición Canaria presentó otra proposición de ley sobre la materia. Fue aprobada y se creó una comisión parlamentaria para el estudio del texto propuesto. Por su parte, el Gobierno presentó el 29 de septiembre de 1977 un proyecto de ley orgánica reguladora del contrato de unión civil. Ninguna de las dos iniciativas legislativas llegó a ver la luz.

<sup>2</sup> Francia fue el último país que aprobó una norma en la materia: la Ley de 15 de noviembre de 1999 reguladora del Pacto Civil de Solidaridad, que propuso incluir en el Libro I del Código civil el título XII sobre “El pacto civil de solidaridad y el concubinato”

### 3. TERMINOLOGÍA

La ley catalana se refiere a “uniones estables heterosexuales y homosexuales”. La ley aragonesa prefiere utilizar, la expresión “parejas estables no casadas”. Las dos normas echan mano de un sustantivo sinónimo, “pareja o unión”, acompañado de un adjetivo “estables”. Las dos coinciden en el calificativo, porque las dos entienden como necesario el rasgo estabilidad. Aunque el legislador catalán haya optado por el sustantivo “unión”, que puede hacer referencia a más de 2, la relativa ambigüedad del término desaparece en por las continuas referencias inequívocas a un binomio: dos hombres, dos mujeres o un hombre y una mujer.

Hemos de resaltar, que, mientras que la norma catalana diferencia expresamente entre las uniones homosexuales y heterosexuales, el legislador aragonés se refiere indistintamente a ambas. El legislador catalán regula de forma separada unas y otras (aunque como veremos, las diferencias en cuanto a efectos jurídicos son mínimas). Por el contrario, la norma aragonesa se aplica indistintamente a todas las parejas de hecho, sean homosexuales o heterosexuales.

Nos llama la atención como la ley aragonesa subraya desde la denominación un requisito de capacidad. Efectivamente, el término “no casadas” pone de manifiesto, como veremos más adelante, que sólo son parejas de hecho desde el punto de vista jurídico aquellas en las que ninguno de los dos miembros está unido por un vínculo matrimonial anterior válido.

### 4. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

La primera cuestión con que se enfrentan ambas normas es el marco subjetivo. Al margen de la denominación empleada para esta nueva figura jurídica, el legislador se plantea el ámbito personal. ¿Que sujetos pueden formar parte de la figura jurídica unión de hecho? En otras palabras, que requisitos han de cumplir los miembros de la pareja para ser considerados jurídicamente como tal. El tema nos sitúan ante los requisitos subjetivos o de capacidad personal para formar jurídicamente una pareja de hecho.

### 5. REQUISITOS DE CAPACIDAD PERSONAL

#### Edad.

Tanto la ley aragonesa como la catalana coinciden en que para formar jurídicamente una pareja de hecho los componentes han de ser necesariamente mayores de edad. Como sabemos, la Constitución establece que la mayoría de edad se alcanza a partir de los 18 años (artículo 12). Por tanto, la edad requerida por estas dos leyes autonómicas para constituir una parejas de hecho es superior a la exigida por el Código Civil para contraer matrimonio<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El Código Civil permite contraer matrimonio no sólo a los mayores de edad sino también a los menores emancipados (art. 46). La adquisición de la mayoría de edad por emancipación se refiere obviamente a la otorgada por los que ejercen la patria potestad (art. 317) o la emancipación por concesión judicial (art. 320). En ambas se requiere que el emancipado haya alcanzado la edad de los 16 años. Ahora bien, aun no habiendo cumplido 16 años, pero teniendo 14 o más, el hombre y la mujer podrán contraer matrimonio si obtienen la preceptiva dispensa del Juez de Primera Instancia (art. 48). En este caso, el mayor de catorce años, aunque sea menor de edad, si contrae con dispensa alcanza la emancipación por vía matrimonial (art. 316)

## “Impedimentos”

Al margen de la edad, ambas legislaciones hacen referencia a otros requisitos de capacidad personal equivalentes a los impedimentos matrimoniales. Este es uno de los temas en los que la ley catalana establece un trato diferencial entre uniones heterosexuales y homosexuales. Respecto a las primeras, el artículo 1 establece que el hombre y la mujer, además de ser mayores de edad, no han de estar incursos en ninguno de los impedimentos para contraer matrimonio establecidos por la ley civil (parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, parentesco en línea colateral hasta el tercer grado, condena como autor o cómplice de la muerte dolosa del cónyuge –art. 47 C.c.-).

Sin embargo, en el artículo 20, referido a los requisitos personales de las uniones estables homosexuales, no se remite a la legislación civil sino que se refiere expresamente a dichos “impedimentos”. Y estas prohibiciones legales son menos que las establecidas para las parejas heterosexuales (que tienen que observar los mismos impedimentos que para contraer matrimonio).

Para poder formar jurídicamente una pareja de hecho homosexual, además del requisito de la edad, los miembros de la unión deben cumplir las siguientes exigencias

1. “Impedimento” de vínculo

La ley catalana no reconoce como pareja de hecho aquellas uniones en las que uno de los dos esté unido por un matrimonio válido anterior que no haya sido disuelto. Viene a ser un equivalente al impedimento de vínculo, existente tanto en el Derecho matrimonial civil como en el Derecho matrimonial canónico. Por tanto, si uno de los miembros de la pareja está casado con un tercero, dicha unión sociológica no puede considerarse jurídicamente como pareja de hecho. Sin embargo, si algún miembro de la pareja sociológica está casado, el tiempo de convivencia durante el cual permanece un vínculo matrimonial anterior (viven juntos pero uno de los dos o ambos estaban previamente casados con un tercero y no han obtenido el divorcio) se computará a efectos de lograr el tiempo mínimo exigido para formar jurídicamente las uniones de hecho.

2. “Impedimento” por relación estable anterior

Nos llama la atención como la legislación catalana, prohíbe expresamente formar este tipo de uniones a aquellos que mantengan una relación estable de pareja con un tercero (art. 19.c), y que no aparezca expresamente esta prohibición en el artículo 1, que se refiere a las uniones heterosexuales.

3. “Impedimentos” de consanguinidad y adopción en línea recta y en línea colateral hasta el segundo grado

La ley catalana se refiere en su art. 20 a “los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción” Este impedimento también existe para las uniones heterosexuales y para los matrimonios.

También se refiere a la prohibición de formar jurídicamente pareja de hecho con parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del segundo grado. Esto es, solo prohíbe las uniones homosexuales entre hermanos. Sin embargo, para las uniones estables heterosexuales, como sabemos, la ley catalana, al establecer las mismas exigencias que los impedimentos matrimoniales regulados en el Código civil, imponen un grado más. Aquí tenemos pues, un aspecto diferencial. La ley catalana no reconoce las uniones heterosexuales entre parientes colaterales de tercer grado (tíos y sobrinos), pero sí las admite si los miembros de la pareja son homosexuales. Un tío o una tía pueden formar pareja de hecho con su sobrino y sobrina, respectivamente.

Este trato diferenciado en la línea colateral viene justificado por la premisa referida en el preámbulo. Es una forma de compensar la falta de reconocimiento del matrimonio homosexual. Porque así como las personas que forman una unión heterosexual pueden acceder a la institución del matrimonio (que incluye y amplía estos derechos y obligaciones) las parejas homosexuales carecen de esa alternativa al tener vedada la opción matrimonial.

Por lo que se refiere a la legislación aragonesa, como ya hemos indicado más arriba, la ley se refiere genéricamente a “parejas estables no casadas” sin hacer mención alguna de la orientación sexual de sus miembros<sup>4</sup>. Los requisitos de capacidad exigidos son los mismos se traten de uniones homosexuales o heterosexuales. Vienen regulados en el artículo 4, y coinciden exactamente con los establecidos en el artículo 20 de la normativa catalana para las parejas homosexuales.

Respecto a las relaciones de parentesco, el artículo 14 de la norma aragonesa deja claro que la pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

## Vecindad

La norma aragonesa guarda silencio sobre la vecindad que han de tener los miembros de la pareja. Sin embargo, a la ley catalana no se le pasa por alto: “como mínimo, uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña”. Se refiere tanto a las uniones heterosexuales (art. 1) como a las homosexuales (a. 20.2)

## 6. REQUISITOS DE LA PAREJA DE HECHO

Ambas legislaciones se pronuncian sobre algunos rasgos específicos que deben adoptar este tipo de parejas, como la unidad, el elemento afectivo, la estabilidad, o la inscripción registral.

### 1. Unidad

Tanto el legislador catalán como el aragonés parecen estar pensando en la unión monógama homosexual o bisexual excluyendo tácitamente la posibilidad de uniones múltiples. Así, el legislador catalán establece que las normas relativas a las parejas heterosexuales se “aplican a la unión estable de un hombre y una mujer” (art.1) . Y en el artículo 19, cuando habla de uniones homosexuales, utiliza el término “pareja” que no deja margen de interpretación respecto al número de miembros<sup>5</sup>. Además, como hemos mencionado más arriba, en este capítulo se prohíbe expresamente formar uniones de hecho homosexuales a las personas “que formen una pareja estable con otra persona” (art. 20)

La ley aragonesa también utiliza expresamente el sustantivo “pareja”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Tan sólo en el preámbulo se refiere brevemente a las parejas homosexuales para afirmar que se trata de un “fenómeno similar al de las parejas heterosexuales”.

<sup>5</sup> Ley 10/1998, art. 19: “Las disposiciones de este capítulo se aplican a las uniones estables de **parejas** formadas por personas del mismo sexo...”.

<sup>6</sup> Ley 6/1999, art. 1: “La presente Ley será de aplicación a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal.”

## 2. Elemento afectivo

La ley catalana no se refiere expresamente a la relación de afectividad que haya de reinar en la pareja. Si lo hace indirectamente cuando califica a la convivencia como “marital”. (art. 1 y 19).

La ley aragonesa es más explícita. En el artículo primero relativo al ámbito de aplicación se refiere a “una *relacion de afectividad análoga a la conyugal*”

## 3. Estabilidad real o virtual

Según ambas leyes autonómicas, para otorgar relevancia jurídica a una pareja de hecho no basta con ser sociológicamente pareja. Se requiere además que acrediten una cierta estabilidad, demostrada al haber transcurrido, o un plazo de tiempo significativo de convivencia o habiendo realizado los convivientes una declaración formal de ser pareja estable. Veamos las peculiaridades de cada una de estas normas

Efectivamente, la Ley catalana 10/1998 establece que las normas relativas a las parejas heterosexuales sólo serán aplicables a aquellas uniones que hayan convivido “...como mínimo, un periodo ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en el se establece ...”. Aunque, no será necesario que transcurra el período de dos años de convivencia ininterrumpida, “cuando tengan descendencia en común”. Pues en este supuesto, basta con que acrediten la mera existencia de convivencia.

Observamos, por tanto, que el legislador no ha absolutizado el requisito de la convivencia ya que ofrece dos vías para que la pareja pueda estar sometida a esta ley: 1. Demostrar que ha habido una cierta estabilidad, cuantificada en dos años de convivencia ininterrumpida. Salvo que la pareja haya tenido hijos comunes, en cuyo caso se entiende que son fruto de estabilidad. Solo se exige la existencia de convivencia, sin exigencia de plazos mínimos

2. Sino ha transcurrido el plazo mínimo (2 años) o no tienen hijos comunes, se consideran pareja de hecho a efectos de esta ley, si otorgan escritura pública en la que manifiestan “su voluntad de acogerse a esta normativa”. Es una forma de probar la intención de dotar de estabilidad a la pareja (estabilidad virtual).

Ahora bien, estas vías de adquisición del *status* de pareja de hecho implica cumplir los requisitos de capacidad a que hemos hecho referencia más arriba. Si uno o ambos miembros de la pareja está unida por vínculo matrimonial no podría acogerse a esta normativa ni por la acreditación del tiempo de convivencia ni podría otorgar escritura pública. Sin embargo, tal como prevé el párrafo tercero de este precepto, el tiempo de convivencia de un pareja en la que uno o ambos estuviera simultáneamente unidos por vínculos matrimoniales con tercero transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta para computar el periodo de dos años.

Para acreditar la convivencia (para aquellas parejas que no hubieran optado por la escritura pública) se admite cualquier **medio de prueba** de los mencionados en el artículo 1215 del Código civil Civil (documento privado, confesión, inspección judicial, testigos, presunciones...)-art. 2-. Con una excepción: si uno de los miembros de la pareja es funcionario de la Generalitat y quiere ejercitar los derechos reconocidos en el artículo 9 (excedencia voluntaria por traslado laboral del otro miembro, permiso por muerte o enfermedad, reducción laboral por incapacidad física del conviviente), y no se hubiere formalizado la convivencia en escritura pública dos años antes de ejercitar tales derechos, será preciso aportar un “acta de notoriedad” que atestigüe que han convivido durante del transcurso de dos años (art. 10)

Las exigencias no son las mismas para las parejas homosexuales. La ley dice que las disposiciones del capítulo II, relativas a las uniones homosexuales, se aplicarán a aquellas parejas “que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista” (art. 19).

La ley catalana establece, pues, dos requisitos respecto a las parejas homosexuales o dos formas de demostrar esa estabilidad real o virtual exigida: convivencia marital – sin fijar plazo mínimo- y declaración de voluntad de los miembros, otorgada en escritura pública, de someterse al ámbito de esa ley.

La diferencia respecto a las uniones heterosexuales la marca la conjunción copulativa “y”. La ley no ofrece a las parejas homosexuales la misma alternativa que ofrece a las uniones heterosexuales para probar el requisito de estabilidad. Es decir, no gozan de la posibilidad de ser reconocidas jurídicamente, bien manifestando dicha voluntad a través de escritura pública, bien acreditando un tiempo de convivencia. La ley exige que las parejas homosexuales cumplan ambos requisitos: convivencia y escritura pública, aunque respecto a la convivencia, no se requiere ningún plazo mínimo.

Por tanto, la única forma de acreditar la existencia de una pareja homosexual es presentar una escritura pública otorgada conjuntamente (art. 21). En dicho documento debe constar que ninguno de los miembros de la pareja se halla incluido en los supuestos de incapacidad del art. 20.1. El pleno reconocimiento jurídico de dichas uniones homosexuales se producirá “a partir de la fecha de autorización del documento de referencia” (art.21.3)

Por su parte, la **ley aragonesa** adopta con carácter global una solución parecida a la regulada por la normativa catalana para las parejas heterosexuales. La Ley 6/1999 define la noción de estabilidad aplicada a una pareja de hecho: “es aquella que ha convivido maritalmente durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o, haya manifestado la voluntad de constituirse como tal mediante escritura pública” (art. 3)

Respecto a los instrumentos de prueba para acreditar que han convivido maritalmente durante dos años, la norma menciona con carácter genérico a “cualquier medio de prueba admitido en derecho, especialmente, a través del acta de notoriedad o documento judicial que acredita la convivencia”.

Por tanto, una pareja de hecho, sea homosexual o heterosexual, que quiera merecer la consideración de pareja estable para la ley aragonesa puede optar por dos vías: acreditar la convivencia de dos años por cualquiera de los medios de prueba a que se refiere el artículo 1215 del Código civil o bien, sin haber cumplido necesariamente el plazo de dos años de convivencia, pueden emitir una declaración de voluntad conjunta en la que manifiesten su deseo de formar una pareja estable. Esta manifestación de voluntad tiene que venir plasmada en una escritura pública.

Obviamente solo sería posible otorgar dicha escritura pública cuando no concurren en las partes los requisitos de incapacidad de los previstos en el artículo 4. Desde esa lógica, dicho documento no tendría efectos jurídicos, por ejemplo, mientras alguno de los miembros de dicha unión estuviera unido por vínculo matrimonial legítimo con un tercero. Ahora bien, aunque nada diga la ley, podría entenderse que el tiempo de convivencia transcurrido hasta la obtención de la disolución o nulidad del matrimonio podría computarse a efectos de acreditar los dos años de convivencia, como está previsto en la ley catalana.

## 7. INSCRIPCIÓN EN REGISTROS ADMINISTRATIVOS:

Tan sólo la ley aragonesa exige la inscripción de las parejas de hecho en un Registro creado ex profeso en dicha comunidad autónoma: el Registro de la Diputación

General de Aragón. Ahora bien, tanto la ley aragonesa como la catalana mencionan la posibilidad de que una norma estatal exija en un futuro la inscripción de dichas parejas en el Registro Civil. En dicha hipótesis, asegura el legislador aragonés, también será exigible “su anotación o mención en el Registro Civil”(art.2). Por su parte la ley catalana afirma en su disposición adicional segunda que, “Si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro Civil de las uniones reguladas por la presente Ley, los efectos que ésta les otorgue han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban”.

## **8. EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA CONVIVENCIA**

### **Principio general: Autonomía de la voluntad para la regulación de la convivencia**

Tanto la ley catalana como la aragonesa prevén un amplio margen de libertad de las partes para regular la convivencia de hecho. Ambas normas establecen un principio general según el cual reconocen la libertad de los miembros de la pareja para regular mediante un convenio los derechos y obligaciones referidos a los aspectos personales y patrimoniales derivados de la convivencia.

Respecto a la forma que debe adoptar dicho convenio, la ley catalana reconoce tanto a los miembros de la pareja heterosexual (art. 3) como a los de la pareja homosexual (art. 22) el derecho a regular las relaciones patrimoniales y personales derivadas de la convivencia mediante tres vías: un pacto formulado verbalmente, un pacto por escrito en documento privado y pacto por escrito en un contrato público.

Sin embargo, la ley aragonesa es más restrictiva en este punto. Mientras que la ley catalana ofrecía tres alternativas (forma oral, escrita por documento privado y escrita por documento público) la ley aragonesa insta a las partes a formalizar dicho convenio en escritura pública (art. 5).

Las dos normas se refieren genéricamente al contenido de dichos convenios: las “relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges”. Ahora bien, el legislador catalán quiso mencionar expresamente un aspecto concreto que viene sin duda incluido en la referencia genérica. Establece que, dentro de dicho pacto pueden incluirse las compensaciones económicas para el supuesto de cese de ruptura.

También hay referencias a los límites a dicha autonomía de la voluntad. La ley catalana afirma que se han de respetar “los mínimos establecidos en la norma”<sup>7</sup>.

La ley aragonesa, por su parte, se refiere a los límites de esa libertad contractual afirmando que no se pueden incluir en dicho convenio aspectos “que perjudiquen los derechos o dignidad de cualquiera de los otorgantes” o que “sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón (art.5) .

La norma aragonesa prohíbe expresamente que se pueda pactar una unión de hecho de carácter temporal o sometida a condición (art. 5.2) Nada dice al respecto la ley catalana. Entendemos que la propia mención a la estabilidad de la pareja puede excluir la posibilidad de legalizar como uniones estables aquellas que tienen una vocación temporal o condicionada.

---

<sup>7</sup> Aunque esta exhortación acompaña al supuesto de cese de la unión, entendemos que los derechos y deberes reconocidos en la norma son un límite a la autonomía de la voluntad de las partes en todos los aspectos referidos a las relaciones patrimoniales y personales que puedan ser objeto de negociación por los miembros de la pareja.



## **Levantamiento de cargas familiares**

En virtud de la autonomía de la voluntad reconocida por ambas leyes a los contratantes, con los matices que han quedado arriba expuestos, los miembros de la pareja pueden pactar las formas de contribución a los gastos familiares que estimen oportuna.

Pero, a falta de acuerdo expreso sobre esta materia, la ley catalana exige tanto a los miembros de la pareja homosexual (art. 22.2) como a los de la pareja heterosexual (art. 3. 2) que deben contribuir de forma proporcional a sus ingresos, y en caso de que éstos sean insuficientes, en proporción a sus respectivos patrimonios.<sup>8</sup>

La ley aragonesa llega a la misma solución. En defecto de pacto, las partes han de contribuir a las cargas familiares “en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios” (art. 5.3)

## **Titularidad de los bienes**

Tanto la ley catalana como la ley aragonesa llegan a la misma solución: las partes conservaran la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes. Por tanto, en defecto de acuerdo de los miembros de la pareja por el que se sometan voluntariamente a un régimen económico de comunidad, se entiende que existe una separación de patrimonios de cada conviviente, es decir, cada uno de los miembros es propietario de los bienes que adquiera durante la convivencia y sólo a él le corresponde el derecho al disfrute y la administración de los mismos.

## **Actos de disposición sobre la vivienda o bienes de uso común**

La normativa catalana ofrece una restricción al titular de la vivienda común en aras a proteger el asentamiento de la unión. Así, el contrayente titular de la vivienda común y de los muebles de uso ordinario no puede disponer de los mismos a su antojo. Aún siendo el titular de los mismos, para llevar a cabo cualquier acto de enajenación, gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso necesita contar con el consentimiento del otro o, en su defecto, de autorización judicial.

En el supuesto que realice actos de disposición sobre dicha vivienda o muebles de uso común sin el consentimiento de la otra parte o sin la autorización judicial prescrita, dicho acto será anulable a instancia del otro conviviente, en el plazo de cuatro años, desde que tenga conocimiento del mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, no procederá la anulación del acto cuando el adquirente hubiere actuado de buena fe y a título oneroso y habiéndole manifestado el titular que el inmueble no tenía la condición de vivienda común, aunque fuera manifestación inexacta. En este supuesto, el titular de dichos bienes que hubiera realizado estos actos de disposición debe responder de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable ( artículos 11 y 28)

La ley aragonesa no regula este aspecto.

---

<sup>8</sup> art. 3. 2 : “Si no hay pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios”.

## **Gastos comunes**

Tanto la ley catalana como la aragonesa definen la amplitud del concepto “gastos comunes”. Entienden que son los gastos necesarios para el mantenimiento de los convivientes así como los de los hijos que vivan con ellos, sean o no comunes. Respecto a las parejas homosexuales, la ley catalana se refiere a “los hijos/as de alguno de sus miembros que convivan con ellos”.

Ambas legislaciones entienden que son gastos comunes los derivados de la obligación de alimentos en el sentido más amplio, esto es, el sentido que nos da el art. 142 del C.civil: “todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, así como los gastos de educación del alimentista menor de edad o mayor de edad si esa demora en el proceso formativo no le es imputable, o los gastos de embarazo y parto, si no están cubiertos de otro modo.

Este es el principio general. Pero dichas normas lo formulan con sus propias peculiaridades. Así, la ley catalana introduce un criterio de cuantificación de los gastos de mantenimiento: los necesarios para la pareja o hijos... “de acuerdo con sus usos y nivel de vida, y especialmente: a) los originados en concepto de alimentos en sentido amplio, b) los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de pareja, c) los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias” (arts. 4 y 23) Como podemos observar, los apartados b) y c) están incluidos dentro de la interpretación amplia de alimentos, de acuerdo con el significado que le otorga el Código civil (el b) se refieren a gastos de habitación, y el c) de asistencia médica.)

La ley aragonesa también parece referirse a un sentido restringido del término alimentos, pues en su artículo 3 define los gastos comunes de la pareja como: “los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que no convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias, y vivienda”.

Por su parte la ley catalana incluye una definición negativa de gastos comunes: “No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, las que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja” (artículos 4.2 y 23.2)

## **Responsabilidad frente a terceros**

Respecto a las obligaciones contraídas con terceros, por cualquiera de los cónyuges, por razón de los gastos comunes, ambas legislaciones ofrecen una solución idéntica: se establece la responsabilidad solidaria de ambos convivientes. Con una limitación: si esos gastos realizados con tercero por razón de los gastos comunes no son “adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja”, responderá exclusivamente quien haya contraído la obligación (artículos 5 y 23 de la ley catalana y art. 5.4 de la ley aragonesa)

## **Alimentos**

En este punto se produce una equiparación respecto a los cónyuges. Ambas normas autonómicas establecen que los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualquier otra persona legalmente obligada (arts. 8 y 26 de la ley catalana y art. 13 de la ley aragonesa)

## **Adopción**

En consonancia con la Ley de Adopción 21/1987, de 11 de noviembre, vigente a nivel estatal, las leyes autonómicas catalana y aragonesa reconocen a las parejas de

hecho heterosexuales el derecho a adoptar conjuntamente (arts. 6 y 10, respectivamente). Sin embargo no se reconoce tal derecho a las parejas homosexuales. Conviene subrayar que no se trata de una prohibición expresa de esa facultad a las parejas homosexuales. Simplemente no se le reconoce. Ambas leyes guardan silencio sobre este hipotético derecho.

### **Tutela**

Ambas normas coinciden en establecer que en el caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocuparía el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa (arts. 7 y 25 de la ley catalana, y 12 de la ley aragonesa)

### **Representación del ausente**

Sólo la ley aragonesa se pronuncia sobre este aspecto. Prevé que en caso de declaración judicial de ausencia de un miembro de la pareja, a efectos de su representación y administración de su patrimonio, el otro ocupará la misma posición que el cónyuge, en los términos previstos en el artículo 8 de la vigente Compilación del Derecho Civil de Aragón (art. 11)

### **Beneficios para los funcionarios públicos.**

La ley catalana otorga a los convivientes de hecho que sean funcionarios públicos de la *Generalitat* derechos en materia de excedencia, permisos y reducción de la jornada laboral (arts. 9 y 27) veamos:

#### ***Excedencia voluntaria,***

Cualquier funcionario de la Generalitat podrá pedir una excedencia voluntaria de dos a quince años, si su conviviente residiese en otro municipio o hubiese obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, en órganos constitucionales o del Poder Judicial.

#### ***Permiso por muerte o enfermedad grave***

Los funcionarios tienen derecho a permisos por muerte o enfermedad grave de su pareja. Dichas licencias serán de dos días, si el hecho se produce en la misma localidad, o hasta cuatro si es en otra localidad.

#### ***Reducción de jornada laboral***

El funcionario podrá solicitar la reducción de un tercio o la mitad de su jornada de trabajo (con la reducción proporcional de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos) por incapacidad física de su pareja, y mientras conviva con ella. Esta reducción es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y puede ser sometida a las condiciones que por reglamento se establezcan para los puestos de mando.

Solo se pueden ejercitar estos derechos si han transcurrido dos años desde que se hubiera otorgado escritura pública o se hubiera extendido acta de notoriedad de la convivencia (art. 10)

La norma aragonesa no prevé este tipo de derechos para sus funcionarios. Sin embargo, otorga genéricamente a los miembros de las parejas de hecho los mismos derechos y obligaciones que los otorgados a los cónyuges por las normas aragonesa de Derecho público, excepto las que tengan carácter tributario. (art. 18)

## **9. CAUSAS DE EXTINCIÓN**

Las causas de extinción de las parejas de hecho, reguladas por las leyes catalana y aragonesa, son las siguientes:

- a. Muerte de uno de los miembros. La ley aragonesa precisa más, incluye también la declaración de fallecimiento
- b. Común acuerdo.
- c. Por decisión unilateral de uno de los miembros. La ley catalana exige que dicha decisión sea notificada de forma fehaciente al otro conviviente.
- d. Por separación de hecho de más de un año.
- e. Por matrimonio de uno de los miembros<sup>9</sup>

## **10. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN EN VIDA (MUTUO ACUERDO, DECISIÓN UNILATERAL, SEPARACIÓN, MATRIMONIO)**

### **Obligación de dejar sin efecto la escritura pública de constitución**

Una vez extinguida la relación estable de pareja, los antiguos convivientes, aunque sea de forma separada, tienen la obligación de dejar sin efecto el documento público que en su momento habían otorgado (arts. 12.2 y 30.2 de la ley catalana y 6.3 de la norma aragonesa)

### **Prohibición de formalizar otra pareja durante 6 meses**

En caso de ruptura, ambas normas fijan a los ex convivientes una especie de plazo de cadencia. Para poder volver a formalizar una pareja estable no casada mediante escritura pública, han de esperar un plazo de seis meses desde que dejaron sin efecto la escritura pública correspondiente a la convivencia anterior. (artículos 17 y 29 y de la ley catalana y 6.4 de la ley aragonesa)

### **Revocación de poderes**

La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro (arts. 12.3 y 30.3 de la ley catalana y art.6.5 de la ley aragonesa )

---

<sup>9</sup> Vid. artículos 12 y 30, de la ley catalana y el art. 6 de la ley aragonesa.

## Obligaciones económicas tras la ruptura

### 1. Derecho a compensación económica:

Tanto la ley aragonesa (art. 7) como la ley catalana (arts. 13 y 31.1) reconocen un derecho a compensación económica derivado del principio del enriquecimiento injusto, según el cual nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro. Este principio ha sido reiteradamente invocado ante los tribunales para reclamar una compensación económica. Ambas leyes coinciden en la delimitación y concreción del principio.

Se invoca en un supuesto de extinción de la unión cuando se dan estas dos condiciones:

1. Cese de la unión, en vida de los convivientes (por decisión unilateral, de común acuerdo, separación de más de un año, matrimonio de uno de los dos).
2. Uno de los convivientes (el que solicita la compensación) se hubiere dedicado al hogar común, al trabajo del otro conviviente<sup>10</sup>, a los hijos, comunes o del otro conviviente<sup>11</sup>, sin haber recibido retribución por ello o habiéndola recibido de forma insuficiente.
3. Como consecuencia de esa dedicación no retribuida o mal retribuida se hubiere producido una desigualdad económica entre ambos convivientes, y por tanto, un enriquecimiento injusto.

La ley aragonesa menciona expresamente otro supuesto: “Cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada”.

### 2. Derecho a pensión periódica

Otro de los efectos del cese de la extinción de la unión en vida de los contrayentes, previsto por ambas normativas autonómicas (arts. 14 y 31.2 de la ley catalana y 7.2 de la ley aragonesa), es el derecho a reclamar del otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente su sustento.

Concurriendo dicha necesidad, la ley catalana exige, además, que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) que la convivencia haya disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos
- b) que demandante tenga a su cargo hijos o hijas comunes, habiéndose reducido su capacidad de obtener ingresos (Sólo respecto a las parejas heterosexuales)

La ley aragonesa, formula esta premisa de la siguiente forma: “si la necesitase (la pensión) para su sustento en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente”.

### 3. Ejercicio de los derechos de compensación económica y pensión

Respecto al ejercicio de los derechos de compensación económica y pensión periódica la legislación catalana (arts. 16 y 32) es bastante más detallada que la aragonesa (art. 8).

<sup>10</sup> la ley catalana utiliza la expresión genérica “haber trabajado para el otro conviviente”

<sup>11</sup> Esta última anotación no la menciona la ley catalana

Mientras que la ley aragonesa, sólo se refiere al plazo para la reclamación (1 año desde la extinción de la convivencia) y a un criterio para determinar la cantidad de la reclamación: debe ponderarse “equilibradamente en razón de la duración de la convivencia” (art. 5.3), la ley catalana se refiere a aspectos como la compatibilidad de ambos derechos, el período máximo de duración y la forma de pago.

Así los artículos 16 y 32 establecen la compatibilidad de la reclamación de ambos derechos, siempre que se haga conjuntamente. Respecto al periodo para cumplir estas obligaciones se establece un plazo máximo de tres años, añadiendo el interés legal correspondiente desde el reconocimiento. La forma de pago ha de ser en metálico, salvo acuerdo entre las partes o si el juez, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

Respecto a la pensión periódica, la ley catalana prevé causas de extinción según se esté ante uno de estos supuestos:

1. Si las pensiones hubieren sido adjudicadas por haber sufrido el solicitante una merma en su capacidad económica a causa de la convivencia se extinguirán:

- a) A los tres años desde la fecha de pago de la primera pensión,
- b) por las causas generales de extinción del derecho de alimentos
- c) Cuando el perceptor contrae matrimonio o convive maritalmente.

2. Si la pensión se otorgó por tener a su cargo hijos comunes (solo previsto para las parejas heterosexuales) la pensión se extingue, cuando la atención a los hijos cesa por cualquier causa o éstos llegan a la mayoría de edad o son emancipados, salvo los supuestos de incapacidad” (art. 16.4)

Con carácter general, La ley catalana establece que esta pensión alimentaria periódica “será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.” (aart. 16. 5 y 32.5)

Por su parte, la ley aragonesa también prevé la extinción de la pensión “cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen” (art. 7)

#### **4. Guarda y régimen de visitas de los hijos**

Tanto la ley catalana (art. 15) como la aragonesa (art.8) establecen que al cesar la convivencia, los miembros de la pareja, pueden pactar cual de los dos tiene la guarda y custodia de los hijos comunes (supuesto que sea una pareja heterosexual) así como el régimen de visitas del miembro de la pareja que no tenga la guarda.

No obstante, la ley aragonesa otorga al Juez la capacidad de moderar equitativamente lo acordado en el pacto, cuando a su juicio fuese gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común.

Ambas normas autonómicas establecen que en defecto de acuerdo sobre la guarda y custodia y régimen de visitas, el juez decidirá lo que estime conveniente en beneficio de los hijos, oyéndoles previamente si tienen suficiente juicio o si tienen doce años o más (la ley aragonesa sólo habla de mayores de 12 años)

## 11. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN POR DEFUNCIÓN

### Efectos comunes

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho, y al margen de lo que se dispusiera en el testamento y en los pactos sucesorios, las legislaciones catalana y aragonesa reconocen efectos jurídicos referentes al ajuar que habían compartido en vida y al domicilio de convivencia. Veamos.

Respecto al ajuar común, ambas legislaciones reconocen al miembro superviviente la propiedad sobre los bienes muebles compartidos durante la convivencia<sup>12</sup>. Se exceptúan de este derecho, y por tanto no podrán ser reivindicadas, las joyas, objetos artísticos u otros que tengan un valor extraordinario<sup>13</sup>, así como bienes muebles de procedencia familiar, que hubieran pertenecido al conviviente premuerto.

Respecto a la vivienda común, ambas leyes reconocen el derecho del supérstite a residir en la misma durante el plazo de un año a partir de la muerte (ats. 18.2, 33, b de la ley catalana y 9 b) de la ley aragonesa). La ley catalana establece, sin embargo, que dicho derecho de residencia se pierde si durante ese año el interesado contrae matrimonio, inicia una convivencia marital o, “descuiden gravemente sus deberes hacia los hijos o las hijas comunes” ( si se trataba de pareja heterosexual) (art. 18 b).

La ley catalana ofrece a las parejas heterosexuales un efecto adicional: la facultad de tomar posesión de dicha vivienda y a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto. Para la fijación de esta especie de pensión alimenticia a cargo de los herederos, el juez tendrá en cuenta el nivel de vida de la pareja y la importancia de su patrimonio. No tendrá lugar este derecho si el premuerto hubiera atribuido al superviviente el usufructo universal de la herencia con una duración temporal superior a un año<sup>14</sup>.

Por su parte, la ley aragonesa también se refiere a este derecho de residencia en la vivienda habitual durante un año utilizando la expresión “residir gratuitamente”. Esta Ley no establece que el matrimonio o la iniciación de otra convivencia sean una causa de extinción del derecho de residencia anual posterior a la muerte.

En el supuesto que el conviviente fallecido hubiera sido el arrendatario de la vivienda común, la ley catalana recuerda el derecho del conviviente a subrogarse en los términos que establece la legislación de arrendamientos urbanos.

### Efectos jurídicos específicos.

En caso de fallecimiento, la legislación catalana otorga al conviviente superviviente de una relación homosexual unos derechos específicos (no reconocidos a las parejas heterosexuales) tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria. En el supuesto de una sucesión intestada, el conviviente homosexual superviviente, si carece

<sup>12</sup> Difieren solamente en la mención expresa de los bienes. Mientras que la ley catalana se refiere expresamente a “prendas”, “mobiliario” y demás “utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común” (arts. 18 y 33), la legislación aragonesa, opta por mencionar expresamente también a los “útiles e instrumentos de trabajo” (art. 9).

<sup>13</sup> Según la normativa catalana, el valor extraordinario de los bienes ha de evaluarse desde la perspectiva del “nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto” (art. 18 y 33)

<sup>14</sup> Sin duda que este precepto está inspirado al beneficio del año de luto que concede la Compilación de Cataluña al cónyuge supérstite, y que comprende el derecho de habitar la vivienda conyugal y el ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, siempre que el viudo/a no sea usufructuario universal, o tratándose de la viuda, no goce también del beneficio de la tenuta. Vid. MESA MARRERO, C. *Las Uniones de Hecho*, Navarra 1999, pág. 98

de los medios económicos para su sostenimiento, puede concurrir a la herencia con los demás herederos de finado. El alcance de este derecho dependerá de los parientes con los que concurra a la herencia.

- a) Si concurre con descendientes o ascendientes, la pareja de hecho homosexual podrá exigir a los herederos del finado la cuarta parte del valor de la herencia, contabilizada, a elección de los herederos, en bienes hereditarios o en dinero. También puede reclamar la cuarta parte de los frutos y las rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero<sup>15</sup>.
- b) No habiendo descendientes ni ascendientes, si el conviviente homosexual concurre a la herencia con los parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o adopción del premuerto, o de hijos de éstos, si han premuerto, tiene derecho a la mitad de la herencia.
- c) A falta de las personas indicadas en el apartado b), el conviviente homosexual tiene derecho a la totalidad de la herencia. (art. 34)

En el supuesto de una sucesión testada, la ley catalana reconoce al conviviente homosexual supérstite, “el mismo derecho establecido por el artículo 34, en el apartado 1.a), con aplicación de los criterios del apartado 2” (art. 35). Es decir, en caso de que concurra a la herencia testamentaria con ascendientes y descendientes del finado, el conviviente homosexual que carezca de medios económicos suficientes para su adecuado sustento podrá exigir a los herederos la cuarta parte del valor de la herencia, contabilizada, a elección de estos, en bienes hereditarios o en dinero (art. 35)

Como se puede observar el legislador catalán solo reconoce estos derechos sucesorios a los convivientes de uniones homosexuales y no a los de parejas heterosexuales. Sin duda, el legislador pretende compensar la imposibilidad legal que tienen los homosexuales de contraer matrimonio, y alcanzar, por esa vía, los derechos sucesorios correspondientes

La ley aragonesa, como ya ha quedado apuntado, no establece distinciones entre las parejas homosexuales y heterosexuales, tampoco en materia sucesoria. Sin embargo, sí introduce peculiaridades testamentarias a las que nos referiremos a continuación

### **Testamento mancomunado, pactos sucesorios y fiducia**

La ley aragonesa prevé en su artículo 15 que los miembros de la pareja estable no casada podrán testar de mancomún de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa. Esta fórmula testamentaria, prohibida por el artículo 669 del Código civil, esta permitida expresamente en los derechos forales de Aragón y Navarra, respectivamente<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Este mismo artículo reconoce en el párrafo siguiente (a. 34.2) unos criterios que serán de aplicación si el conviviente supérstite concurre a la herencia con ascendientes o descendientes del premuerto. Son los siguientes:

- a) Para fijar la cuantía del crédito se deducirán los bienes y derechos que el premuerto ha atribuido al conviviente en su herencia, aunque éste renuncie, en unión con los propios del superviviente y con las rentas y salarios que éste percibe, que serán capitalizados, a este efecto, al interés legal del dinero.
- b) La cuantía del crédito se limita a los bienes o dinero necesarios para proporcionar al superviviente medios económicos suficientes para su adecuado sustento, aunque el importe de la cuarta parte del caudal relicto sea superior.
- c) El crédito a favor del conviviente superviviente se pierde por renuncia posterior al fallecimiento del causante; por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del superviviente antes de reclamarla; por su fallecimiento sin haberla reclamado, y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante.

<sup>16</sup> La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, regula en sus artículos 102 a 107 el testamento mancomunado



Además, los miembros de la pareja estable no casada podrán otorgar, según la ley aragonesa, pactos sucesorios, en los términos previstos en la legislación sucesoria aragonesa. La legislación foral admite dichos pactos si bien exige su formalización en escritura pública<sup>17</sup>.

Por último, el art. 17 de la ley aragonesa de uniones estables no casadas prevé que cada miembro de la pareja podrá ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia, de acuerdo con lo regulado en la legislación foral aragonesa<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> arts. 62-89 de la La Ley 1/1999, de 24 de febrero,

<sup>18</sup> La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, regula la fiducia en sus artículos 124-128 en los que se distinguen dos modalidades de fiducia: La individual y la colectiva.